

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 257

Referencia:

Año: 1965

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-09-1965

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 15 DE 1959.

Dictada por: MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Gaceta Oficial: 15499

Publicada el: 19-11-1965

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Arquitectos, Ingenieros

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 0.168

Rollo: 36

Posición: 391

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barrera)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 5A
(Relleño de Barrera)
Apartado Nº 3448

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 3.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

septiembre al 5 de octubre del corriente año de 1965, con categoría de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Parágrafo. Para los efectos fiscales se hace constar que al Delegado se le reconocerán B/.40.00 diarios en concepto de dietas, por el término de los diez días que dura dicha reunión, los cuales correrán por cuenta del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de septiembre del año de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

Ministerio de Obras Públicas**REGLAMENTASE UNA LEY**

✓ **DECRETO NUMERO 257**

(DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1965)

por el cual se reglamenta la Ley No. 15 de 1959.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 29 de la Ley 15 de 1959 corresponde al Organismo Ejecutivo la reglamentación de la referida Ley, y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

DECRETA:

CAPITULO 1º

De la idoneidad para ejercer la
Ingeniería y Arquitectura

Sección Primera**Del Certificado de Idoneidad**

Artículo 1º: La Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura sólo expedirá certificado de idoneidad para el ejercicio de las profesiones de Ingeniería y Arquitectura, cuando el interesado por medio de memorial en papel sellado de primera clase y dirigido al Presidente de la Junta Técnica, compruebe:

a) Ser panameño o estar casado con panameño o tener hijos panameños, mediante certificado expedido por el Director del Registro del Estado Civil.

b) Acreditar honorabilidad y buena conducta. La honorabilidad y buena conducta debe acreditarse con dos declaraciones extrajudiciales, rendidas ante uno de los Jueces del Circuito del lugar del interesado, y copia del historial positivo.

c) Haber recibido título o diploma de terminación de estudios en la rama correspondiente de Ingeniería o Arquitectura extendido por una Universidad Nacional o por una Universidad Extranjera cuya autoridad académica haya sido reconocida por la Universidad de Panamá. El interesado deberá acompañar a su solicitud el correspondiente título o diploma y una fotocopia del mismo. Después podrá solicitar el desglose del original, ante la Junta.

Parágrafo 1º Los títulos basados en estudios por correspondencia no serán reconocidos.

Parágrafo 2º Para los efectos de este artículo no se dará curso a ninguna solicitud mientras el interesado no registre su Título o Diploma en el Ministerio de Educación. Los Diplomas o Títulos expedidos por Universidades extranjeras deben estar autenticados por las autoridades oficiales del país de origen y del Cónsul Panameño y traducidos al idioma español.

Parágrafo 3º Los extranjeros que estén casados con panameños o tengan hijos panameños tendrán que acompañar a su solicitud copia autenticada de la Resolución que acredite la residencia indefinida en el territorio de la República, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 2º Los extranjeros que de conformidad con el artículo 29 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959, soliciten a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura que se les expida certificado de idoneidad para ejercer las profesiones de Ingenieros o Arquitectos, acompañarán a su correspondiente solicitud:

a) Una certificación de las autoridades oficiales encargadas del ejercicio profesional del país de origen, debidamente autenticadas por el Cónsul panameño, en la cual se haga constar que en el país de origen del interesado los panameños pueden ejercer en igualdad de condiciones a sus nacionales, las profesiones de Ingenieros y/o Arquitectos.

b) Copia autenticada de las disposiciones legales que se refieran al ejercicio de las profesiones de Ingenieros o Arquitectos para los extranjeros en el país del interesado, debidamente autenticada por las autoridades oficiales y el Cónsul panameño.

c) El Título o Diploma expedido por la correspondiente Universidad, en las condiciones a que se refiere el último Parágrafo Segundo del artículo 1º de este Decreto.

d) Certificado de las autoridades Policivas, que acredite la Honorabilidad y buena conducta, autenticado por el Cónsul panameño.

Artículo 3º Cuando el estado o sus entidades autónomas o semi-autónomas y las empresas privadas deseen contratar profesionales extranjeros en el campo de la Ingeniería y/o Arquitectura

con fines limitados a dicha especialización, previamente solicitarán a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura que se publique un aviso en uno de los diarios de la localidad de mayor circulación que necesariamente ha de contener la siguiente información:

a) El nombre completo y la dirección de la empresa que desea contratar al profesional idóneo.

b) La clase y naturaleza del trabajo o la especialización.

c) El monto de la remuneración o salario que se pagará.

d) Cualquier otra condición o requisito que a juicio de la Junta se considere importante.

Este aviso se publicará por cinco veces consecutivas y si después de diez días, contados a partir de la última publicación, la Junta Técnica no ha recibido ninguna solicitud de profesional panameño idóneo para el puesto, lo informará así a los interesados para que procedan a la contratación de profesionales extranjeros. Los gastos de la publicación correrán por cuenta del interesado.

Cuando se den autorizaciones para la contratación de un profesional extranjero, la empresa estará en la obligación de contratar también a un profesional panameño idóneo durante todo el tiempo que dure el contrato, el cual reemplazará al extranjero al vencerse el permiso de éste.

Parágrafo: Es potestativo de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura negar o autorizar en cada caso y mediante resolución la contratación de profesionales idóneos extranjeros en el campo de la Ingeniería o Arquitectura. Las autorizaciones que se otorguen sólo serán válidas por un término de doce (12) meses.

SECCION 2ª

De la suspensión del certificado de idoneidad y del procedimiento y modo de aplicar las sanciones por infracciones en el ejercicio de la profesión y violaciones a la Ley.

Artículo 4º Para los efectos de esta Sección quedan incorporadas todas las disposiciones reglamentarias contenidas en el Decreto Ejecutivo Nº 755 de 12 de septiembre de 1960.

Artículo 5º La Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de oficio o mediante denuncia, previa comprobación de los cargos, podrá amonestar, o suspender temporal o indefinidamente los certificados de idoneidad cuando los profesionales de la Ingeniería o Arquitectura fueren declarados por la misma Junta responsables:

a) De haber logrado mediante engaño, falsedad o soborno su inscripción de matrícula en la Junta.

b) De negligencia, incompetencia o deshonestidad comprobadas en el ejercicio de la profesión.

c) De infringir cualesquiera disposición de la Ley y sus reglamentos.

En el caso del acápite a) la sanción que impondrá la Junta será la suspensión indefinida o cancelación del certificado de idoneidad. Cuando el caso exija la amonestación o suspensión temporal en el ejercicio de la profesión, la aplicación de tales sanciones quedará a juicio de la

Junta; pero la suspensión temporal en el ejercicio de la profesión no podrá exceder los términos fijados en los ordinales b) y c) del artículo 26 de la Ley 15 de 1959.

CAPITULO II

Del ejercicio profesional y de las funciones profesionales correspondientes a los Títulos de Ingenieros y Arquitectos.

Sección Primera

(Del ejercicio profesional)

Artículo 7º Las denominaciones de Ingeniero y Arquitecto quedan reservadas exclusivamente para los profesionales a quienes la Ley y este Decreto se refiere.

Artículo 8º Se considera usurpación de los Títulos a que se refiere esta Ley el empleo, por personas que no los tenga de términos, leyendas, insignias, dibujos y demás expresiones de las cuales pueda inferirse la idea de ejercicio profesional, constituirá agravante, a los fines de este artículo, la utilización de tales expresiones en medios de publicidad o propaganda.

Artículo 9º Se considera como ejercicio profesional, con las responsabilidades inherentes, todas las actividades que requieran la capacitación proporcionada por la educación superior y que son propias de las profesiones a que se refiere la presente Ley, tales como:

a) El ofrecimiento o prestación de servicios y la dirección en la ejecución de obras.

b) La realización de estudios, proyectos, direcciones, asesorías, interventorías, peritazgos, mensuras, ensayos, análisis, certificaciones, evaluación de consultas y laudos, confección de informes, dictámenes, inventarios y avalúos técnicos.

c) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos, privados o públicos, de peritazgos judiciales y decanaturas de facultades de Ingeniería y Arquitectura.

Artículo 10. Los profesionales solo podrán ejercer las actividades propias de su especialización o profesión para la cual lo autoriza expresamente el Certificado de Idoneidad.

Artículo 11. Para tomar posesión de un cargo cuyo desempeño conlleva el ejercicio profesional de Ingeniero o Arquitecto, el interesado presentará al funcionario que le dé posesión su certificado de idoneidad y el carnet expedido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura en donde aparezca el correspondiente número de Registro.

Parágrafo "1". Las entidades oficiales y las personas naturales o jurídicas que celebren contratos de prestación de servicios, para las cuales se requieran conocimientos de Ingeniería y Arquitectura en cualquiera de sus especialidades o ramas, deberán exigir los requisitos de que habla este artículo en lo referente a la idoneidad.

Artículo 12. Los profesionales a que se refiere el presente decreto cuando desempeñen cargos nacionales, municipales o en las empresas o Instituciones autónomas o semi-autónomas del Estado, en los cuales tengan que aprobar planos u otorgar permisos o licencias para la ejecución de obras de Ingeniería y Arquitectura, no podrán

dedicarse por cuenta propia al ejercicio de actividades profesionales relacionadas con el cargo que desempeñan dentro de su jurisdicción.

Artículo 13. Las empresas que se dediquen a actividades de Ingeniería y/o Arquitectura para cumplir con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 15 estarán en la obligación de registrarse anualmente en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Artículo 14. El profesional que aparezca como responsable de una empresa tendrá que comunicar a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura toda separación temporal o definitiva de su cargo, o será sancionado.

Artículo 15. La Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura velará por el cumplimiento de la tarifa mínima de honorarios profesionales por servicios de Ingeniería y/o Arquitectura y aplicará las sanciones correspondientes a los profesionales que violen la tarifa establecida.

Sección Segunda

De las funciones correspondientes a los Títulos de Ingenieros y Arquitectos

ARQUITECTO

Artículo 16. Es el profesional con amplia idoneidad técnica, social y artística capaz de diseñar, coordinar y realizar las soluciones más adecuadas para la vivienda del hombre, sus lugares de recreo o centros de enseñanza, de trabajo y de servicios sociales, atendiendo siempre al bienestar colectivo, a la estabilidad y seguridad de las construcciones, al respeto a la personalidad y al logro de las concepciones de utilidad funcional.

El Arquitecto es el responsable directo de la coordinación de las actividades de todos los otros profesionales de la Ingeniería que con él cooperan a la realización de sus proyectos.

El Arquitecto, legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión está habilitado para realizar lo siguiente:

- 1) Elaborar proyectos, planos arquitectónicos y especificaciones para la construcción de toda clase de edificios.
- 2) Planear, proyectar, organizar, dirigir, inspeccionar, fiscalizar, ejecutar, reparar, presupuestar, y conservar las obras siguientes:
 - a) Edificios de todas clases.
 - b) Monumentos, parques, plazas y jardines.
 - c) Decoración interior y exterior de toda clase de edificios.
- 3) Proyectar y dirigir los aspectos arquitectónicos de la Planificación Urbana.
- 4) Elaborar y emitir los informes, avalúos y peritajes en todo lo concerniente a la profesión de Arquitecto.
- 5) Profesar en los centros de enseñanza las materias propias de la profesión de Arquitecto.
- 6) Ejercer cualquier otra función que, por su carácter o por los conocimientos especiales que requiera, sea privativa del Arquitecto.

El Arquitecto deberá contar con la cooperación de los profesionales de las distintas especializaciones de la Ingeniería, cuando la naturaleza de la obra así lo exija.

INGENIERO AGRICOLA

Artículo 17.—Es el profesional con sólida base científica, técnica y práctica de la Ingeniería en cuanto a su aplicación a la industria agropecuaria y derivados o similares, para planificar, organizar, dirigir y llevar a cabo las labores de control de inundaciones, desmonte y construcción de estructuras rurales relacionadas con la Agricultura, electrificación de sistemas agrícolas y utilización de maquinaria agrícola.

El Ingeniero Agrícola, legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión, está habilitado para realizar lo siguiente:

- 1) Planear, proyectar, organizar, dirigir, inspeccionar, fiscalizar, ejecutar, reparar, presupuestar, y mantener las obras siguientes:
 - a) Presas, canales y otras estructuras hidráulicas para el uso, control y conservación de aguas y suelos, incluyendo riego y drenaje, control de erosión, control de inundación, protección de cuencas hidrográficas, embalses, terrazas, suministro de agua, etc.
 - b) Toda clase de edificaciones rurales e instalaciones conexas para vivienda y para el alojamiento y explotación de animales domésticos, para el secado, almacenaje, beneficio y mercadeo de cosechas, y para ferias y exposiciones agropecuarias.
 - c) Sistemas de electrificación de operaciones agropecuarias.
- 2) Proyectar y dirigir programas de mecanización de la Agricultura y diseñar implementos o mecanismos que deban ser usados en labores agropecuarias.
- 3) Ejecutar trabajos de agrimensura.
- 4) Elaborar y emitir los informes, avalúos y peritajes en todo lo concerniente a la profesión de Ingeniero Agrícola.
- 5) Profesar en los centros de enseñanza las materias propias de la profesión de Ingeniero Agrícola.
- 6) Ejercer cualquier otra función que, por su carácter o por los conocimientos especiales que requiera, sea privativa del Ingeniero Agrícola.

El Ingeniero Agrícola deberá contar con la cooperación de los profesionales de la Arquitectura y otras especializaciones de la Ingeniería cuando la naturaleza de la obra así lo exija.

INGENIERO ARQUITECTONICO

Artículo 18. Es el profesional con amplia capacidad técnica y con conocimientos de diseño arquitectónico y estructural de edificios, para proyectar y elaborar planos arquitectónicos y estructurales de edificios, y dirigir e inspeccionar la construcción de los mismos. El Ing. Arquitectónico legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión, está habilitado para realizar lo siguiente:

- 1) Elaborar proyectos, planos y especificaciones estructurales para la construcción de toda clase de edificios.
- 2) Proyectar y elaborar planos arquitectónicos y especificaciones para la construcción de residencias, edificios de apartamentos, oficinas, edificios comerciales e industriales. Se excluyen edificaciones especializadas como escuelas, cen-

tros escolares, iglesias, museos, Institutos de Artes, bibliotecas, teatros, cines, centros cívicos o comunales, centros deportivos, estadios, hipódromos, velódromos, hospitales de más de 20 camas, policlínicas de más de 10 clínicas, centros de salud, cárceles, aeropuertos, puertos, urbanizaciones, etc.

3) Dirigir e inspeccionar todo lo concerniente a la profesión de Ingeniero Arquitectónico.

4) Elaborar y emitir los informes, avalúos y peritajes en todo lo concerniente a la profesión de Ingeniero Arquitectónico.

El Ingeniero Arquitectónico deberá contar con la cooperación de los profesionales de la Arquitectura y otras especializaciones de la Ingeniería, cuando la naturaleza de la obra así lo exija.

(*) Dentro de esta clasificación se comprenderá a las personas que recibieron el Título de Ingeniero Arquitecto con anterioridad a la aprobación de esta reglamentación.

INGENIEROS CIVILES

Artículo 19. Es el profesional de amplia capacidad técnica, que por el especial conocimiento de las ciencias, matemáticas y físicas y de los principales métodos de análisis y proyectos de la Ingeniería, adquiridas por la educación profesional, está preparado para ejercer y practicar cualquier ramo de la Ingeniería Civil.

El Ingeniero Civil, legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión, está habilitado para realizar lo siguiente:

1) Elaborar proyectos, planos estructurales y especificaciones, dirigir, organizar, inspeccionar, fiscalizar, ejecutar, reparar, presupuestar y conservar lo siguiente:

a) Vías de comunicación terrestre, fluvial y aérea (carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, puentes, canales, etc.).

b) Obras hidráulicas, embalsos, presas, muros de contención, etc.

c) Obras de Saneamiento, de abastecimiento de agua, de riego y de drenaje, acueductos, irrigación, desagüe, canalización, etc.

d) Edificios de todas clases, (con excepción del diseño arquitectónico).

e) Estudios de la Mecánica de Suelos.

f) Trabajos topográficos y geodésicos.

3) Elaborar y emitir los informes, avalúos y peritajes en todo lo concerniente a la profesión de Ingeniero Civil.

4) Profesar en los centros de enseñanza las materias propias de la profesión de Ingeniero Civil.

5) Ejercer cualquier otra función que, por su carácter o por los conocimientos especiales que requiera, sea privativa del Ingeniero Civil. El Ingeniero Civil deberá contar con la cooperación de los profesionales de la Arquitectura y otras especializaciones de la Ingeniería cuando la naturaleza de la obra así lo exija.

INGENIERO ELECTRICO

Artículo 20. El Ingeniero Eléctrico es el profesional con amplio conocimiento de teoría y práctica en el diseño de maquinarias y plantas eléctricas y sus diversas aplicaciones industria-

les y capaz de atender y resolver problemas de la electricidad en todas sus fases.

El Ingeniero Eléctrico legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión, está habilitado para realizar lo siguiente:

1) Diseñar y elaborar planos de todos los detalles y elementos pertinentes a instalaciones eléctricas lo mismo que todos los sistemas eléctricos.

2) Dirigir, inspeccionar e instalar plantas y sistemas eléctricos de cualquier índole.

3) Diseñar y elaborar planos de todos los detalles y elementos eléctricos pertinentes a instalaciones de refrigeración.

4) Dirigir, inspeccionar, vigilar e instalar todos los elementos mencionados en los acápi-tes anteriores, relacionados con plantas y facilidades electro-industriales, así como dirigir, inspeccionar, vigilar y construir los elementos de su ramo en edificios de cualquier índole.

5) Elaborar y emitir los informes, avalúos y peritajes en todo lo concerniente a la profesión de Ingeniero Eléctrico.

6) Profesar en los centros de enseñanzas las materias propias de la profesión de Ingeniero Eléctrico.

7) Ejercer cualquier otra función que por su carácter o por los conocimientos especiales que requiera, sea privativa del Ingeniero Eléctrico.

El Ingeniero Eléctrico deberá contar con la cooperación de los profesionales de la Arquitectura y otras especializaciones de la Ingeniería, cuando la naturaleza de la obra así lo exija.

INGENIERO MECANICO

Artículo 21. El Ingeniero Mecánico es el profesional con un conocimiento amplio de toda clase de diseños de la Mecánica Industrial y sus aplicaciones respectivas.

El Ingeniero Mecánico legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión, está habilitado para realizar lo siguiente:

1) Diseñar y elaborar planos de todos los detalles y elementos pertinentes a instalaciones de maquinarias de toda índole y las aplicaciones de estos elementos en las ramas de las industrias incluyendo la de refrigeración.

2) Dirigir, inspeccionar, vigilar e instalar plantas y facilidades mecánico-industriales de todos los elementos mencionados en el acápite anterior, así como dirigir, inspeccionar, vigilar y construir los elementos de su ramo en edificios de cualquier índole.

3) Elaborar y emitir los informes, avalúos y peritajes en todo lo concerniente a la profesión de Ingeniero Mecánico.

4) Profesar en los centros de enseñanza las materias propias de la profesión de Ingeniero Mecánico.

5) Ejercer cualquier otra función que, por su carácter o por los conocimientos especiales que requiera, sea privativa del Ingeniero Mecánico.

El Ingeniero Mecánico deberá contar con la cooperación de los profesionales de la Arquitectura y otras especializaciones de la Ingeniería, cuando la naturaleza de la obra así lo exija.

INGENIERO DE MINAS

Artículo 22. Es el profesional con amplio conocimiento técnico de las ciencias físicas en las cuales se basa la Ingeniería, con un adecuado conocimiento de conceptos, técnicos y prácticas de Ingeniería y sobre todo con la habilidad de aplicar dichos conocimientos a los trabajos de exploración, extracción, transporte y beneficio de minerales.

El Ingeniero de Minas, legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión, está habilitado para realizar lo siguiente:

1) Proyectar, diseñar, dirigir, planear, organizar técnicamente, estudiar, fiscalizar, ejecutar y conservar las obras siguientes:

a) Pozos, túneles, galerías, excavaciones al cielo abierto (canteras, y demás obras de extracción minera).

b) Instalaciones y edificaciones conexas a las obras de extracción minera.

c) Funiculares, oleoductos, elevadores correas transportadoras y demás métodos de transporte minero.

d) Plantas para el beneficio de minerales.

2) Efectuar mensuras de propiedades mineras superficiales y subterráneas y confeccionar los mapas respectivos.

3) Realizar estudios y cómputos para la estimación y valorización de los depósitos o yacimientos minerales.

4) Realizar estudios del sub-suelo para determinar las propiedades físicas de las rocas y suelos.

5) Realizar estudios sobre peligros contra la salud y seguridad en las minas y conducir investigaciones de accidentes ocurridos.

6) Recopilar, analizar e interpretar datos geológicos que afecten la solución de problemas de Ingeniería.

7) Efectuar asuntos de Ingeniería Legal referente a los puntos anteriores.

8) Elaborar y emitir los informes, avalúos y peritajes en todo lo concerniente a la profesión de Ingeniero de Minas.

9) Profesar en los centros de enseñanza las materias propias de la profesión de Ingeniero de Minas.

10) Ejercer cualquier otra función que, por su carácter o por los conocimientos especiales que requiera, sea privativa del Ingeniero de Minas.

El Ingeniero de Minas deberá contar con la cooperación de los profesionales de la Arquitectura y otras especializaciones de la Ingeniería, cuando la naturaleza de la obra así lo exija.

INGENIERO QUIMICO

Artículo 23. Es el profesional con amplio conocimiento de diseños de plantas y maquinarias para llevar a cabo reacciones químicas en su aplicación a efectos industriales. Presupone a su vez amplios conocimientos sobre las ciencias químicas.

El Ingeniero Químico legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión, está habilitado para realizar lo siguiente:

1) Diseñar y elaborar plantas de todos los detalles y elementos pertinentes a instalaciones de

plantas, para llevar a efecto reacciones químicas aplicables a la industria.

2) Dirigir, inspeccionar e instalar maquinarias y procesos de cualquier índole para llevar a cabo aplicaciones y reacciones químicas relacionadas con la industria y demás detalles mencionados en el acápite anterior.

3) Dirigir, inspeccionar, vigilar y construir los elementos de su ramo en edificios de cualquier índole.

4) Elaborar y emitir los informes, avalúos y peritajes en todo lo concerniente a la profesión de Ingeniero Mecánico.

5) Profesar en los centros de enseñanza las materias propias de la profesión de Ingeniero Químico.

6) Ejercer cualquier otra función que, por su carácter o por los conocimientos especiales que requiera, sea privativa del Ingeniero Químico.

El Ingeniero Químico deberá contar con la cooperación de los profesionales de la Arquitectura y otras especializaciones de la Ingeniería, cuando la naturaleza de la obra así lo exija.

INGENIERO INDUSTRIAL

Artículo 24. Es el profesional con amplia capacidad técnica cuyo conocimiento de las ciencias físicas, matemáticas y sociales, junto con los principios, métodos de análisis técnicos y de diseño, lo habilitan para diseñar, especificar, predecir y evaluar sistemas relacionados con diseños, mejoras e instalaciones de sistemas integrales de producción.

El Ingeniero Industrial legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión, está habilitado para realizar lo siguiente:

1) Analizar las operaciones relacionadas con manejo de materiales y planes de producción.

2) Evaluar estudios de tiempo, administración de salarios, distribución de ganancias, etc.

3) Controlar la producción de un proceso industrial, en cuanto a su calidad y costo.

4) Diseñar, organizar, dirigir y vigilar procesos industriales.

5) Elaborar y emitir los informes, avalúos y peritajes en todo lo concerniente a la profesión de Ingeniero Industrial.

6) Profesar en los centros de enseñanza las materias propias de la profesión de Ingeniero Industrial.

7) Ejercer cualquier otra función que, por su carácter o por los conocimientos especiales que requiera, sea privativa del Ingeniero Industrial.

El Ingeniero Industrial deberá contar con la cooperación de los profesionales de la Arquitectura y otras especializaciones de la Ingeniería, cuando la naturaleza de la obra así lo exija.

INGENIERO GEOLOGO

Artículo 25. El Ingeniero Geólogo presupone un conocimiento amplio de las ciencias físicas y matemáticas en las cuales se basa la Ingeniería, un conocimiento adecuado de conceptos de Ingeniería y de Geología aplicables a la solución de los problemas relativos a la exploración y desarrollo de los recursos del subsuelo tales como minerales, petróleo, gas natural, etc.

El Ingeniero Geólogo legalmente autorizado

para el ejercicio de la profesión está habilitado para realizar lo siguiente:

1) Asesorar, dirigir e investigar científicamente sobre la exploración y explotación de los recursos minerales, incluyendo la preparación de planos de los yacimientos.

2) Elaborar mapas geológicos de áreas indicando la posición de las distintas formaciones geológicas, depósitos minerales, minas, etc.

3) Estudiar abastos de agua subterránea y el disfrute de las mismas e investigación sobre erosión y sedimentación.

4) Compilar información sobre recursos minerales, actividades de la industria minera y petrolera y sobre prácticas de la misma.

5) Elaborar y emitir los informes, avalúos y peritajes en todo lo concerniente a la profesión de Ingeniero Geólogo.

6) Profesar en los centros de enseñanza las materias propias de la profesión de Ingeniero Geólogo.

7) Ejercer cualquier otra función que, por su carácter o por los conocimientos especiales que requiera, sea privativa del Ingeniero Geólogo.

El Ingeniero Geólogo deberá contar con la cooperación de los profesionales de la Arquitectura y otras especializaciones de la Ingeniería, cuando la naturaleza de la obra así lo exija.

CAPITULO III

De la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura

Sección Primera

Del Personal que integra la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura

Artículo 26. Para los efectos de esta Sección quedan incorporadas todas las disposiciones reglamentarias contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 175 de 18 de mayo de 1959.

Sección Segunda

De las atribuciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura

Artículo 27. Son atribuciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura además de las señaladas en el artículo 12 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959, las que a continuación se expresan:

a) Llevar un registro oficial de las personas que con anterioridad a la Ley 15 de 26 de enero de 1959, adquirieron certificados de idoneidad para ejercer los oficios de Maestros de Obras y Agrimensores.

b) Determinar que obras pueden ser ejecutadas por Maestros de Obras de conformidad con lo que expresamente dispone la Ley 40 de 1934.

c) Determinar las funciones correspondientes al título de Agrimensores de acuerdo con las leyes correspondientes.

d) Determinar periódicamente de acuerdo con las condiciones económicas y sociales, y el desarrollo técnico y cultural del lugar, cuales obras pueden ser ejecutadas por artesanos especializados o que tengan experiencia comprobada en la rama de la construcción, cuando no existan profesionales idóneos de la Ingeniería y/o la Ar-

quitectura o cuando sea insuficiente su número para el ejercicio de las profesiones.

e) Autorizar, siempre que se cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley y este Decreto, la contratación de profesionales extranjeros.

f) Llevar a cabo periódicamente inspecciones en todas las construcciones que se realicen o ejecuten en el territorio de la República, para establecer si se cumplen con la Ley y los Decretos reglamentarios. La Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura podrá suspender cualquier obra de ingeniería que se ejecute en el territorio de la República, cuando a su juicio no se esté cumpliendo con los requisitos y condiciones legales y las que establecen los decretos reglamentarios, y en el desempeño de esta función, la Junta podrá solicitar los servicios de la Alcaldía del Distrito del lugar donde se ejecute la obra o de la Guardia Nacional para que se cumplan sus decisiones.

g) Fijar los requisitos y las condiciones técnicas necesarias que deben seguirse en la elaboración de planos y especificaciones y en la ejecución en general de toda obra de Ingeniería y Arquitectura que se ejecute en el territorio de la República. Las decisiones que a este respecto tome la Junta serán comunicadas mediante Resolución que expida.

CAPITULO IV

Disposiciones finales y Complementarias

Sección Primera

Del ejercicio ilegal de la profesión de Ingeniero y Arquitecto

Artículo 28. Ejercen ilegalmente las profesiones de Ingeniero y Arquitecto, así como las especialidades a que se refiere este Decreto:

a) Las personas que sin poseer el certificado de idoneidad de que trata la Ley 15 de 26 de enero de 1959 y este Decreto reglamentario, se ocupen de realizar actos o presten servicios a entidades públicas o privadas que se reservan exclusivamente a los profesionales a que dichas normas legales se refieren.

b) Las personas que habiendo sido contratadas de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959 y artículo 3º de este Decreto, exceden los límites señalados para su actuación.

c) Los profesionales que presten su concurso profesional, o amparen con su idoneidad profesional a personas o empresas que no estén autorizadas legalmente para ejercer las profesiones de Ingeniería y Arquitectura.

Artículo 29. Las personas naturales o jurídicas que resultaren responsables de las infracciones del artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura en los términos, condiciones y siguiendo el procedimiento que establece la Ley y este Decreto. Las sanciones las impondrá la Junta según la gravedad de los cargos previamente comprobados.

Artículo 30. Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Obras Públicas,
PLINIO VARELA.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 66

Entre los suscritos, a saber: Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión del día 17 de septiembre de 1965, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se llamará La Nación, por una parte y por la otra José Nieves Pérez, hijo, varón, mayor de edad, casado, panameño, ingeniero, vecino de esta ciudad y con cédula de identidad personal Nº 6-58-975, actuando en su carácter de Presidente y Representante Legal de la sociedad denominada Fundación Centroamericana, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá e inscrita en el Tomo 518, Folio 407, Asiento 112,698 de la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público, y quien en lo sucesivo se llamará La Empresa, han convenido en celebrar el siguiente contrato basado en la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957, "sobre fomento de la producción", previa opinión favorable del Consejo de Economía Nacional, insertada en su oficio Nº 65-161 de 6 de septiembre de 1965:

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación de tuberías para albañales de piezas de hierro fundido o forjado y al procesamiento metalúrgico de toda índole de metales ferrosos y no ferrosos.

Segunda: La Empresa se obliga a:

- a) Invertir en activo fijo y materias primas como mínimo la suma de Ciento Setenta Mil Balboas, (B/. 170.000.00) y mantener la inversión durante todo el tiempo de duración de este Contrato;
- b) Iniciar la inversión dentro del plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial;
- c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el Órgano Técnico Oficial competente;
- d) Comenzar la producción de esta industria en un término no mayor de un (1) año contado a partir desde la fecha de publicación de este Contrato en la Gaceta Oficial y continuar dicha producción durante la vigencia del mismo;
- e) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes;

f) No emprender o participar en negocios de venta al por menor;

g) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados que la Empresa estime necesarios; previa aprobación oficial;

h) Capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de la empresa lo justifique, sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero sino fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país;

i) Constituir fianza de cumplimiento por la suma de Mil Setecientos Balboas (B/. 1.700.00) en efectivo o Bonos del Estado; es entendido que la empresa se obliga a adherir timbres al original de este contrato por la suma de Ciento Setenta Balboas (B/. 170.00).

j) Fomentar la producción nacional de materias primas de artículos que la originan o con los cuales pueden elaborarse dichas materias;

k) Comprar la materia prima producida en el país a precios no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y en cantidades que no exceden a las necesidades de la Empresa, según lo determine el Ministerio;

l) Cumplir con todas las leyes vigentes en la República, especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario. Se exceptúan únicamente las ventajas de carácter económico y fiscal que la Nación otorga a la Empresa conforme a la Ley 25 de 1957 de que trata este contrato; y

m) Que los inversionistas extranjeros, que sean socios de esta empresa, someta toda disputa a la decisión de los tribunales panameños, renunciando desde ahora, como lo hacen, a toda clase de reclamaciones diplomáticas.

Tercera. La Nación concede a la Empresa el goce de las ventajas y concesiones de que trata el artículo 5º de la Ley Número 25 de 1957 con las excepciones y limitaciones del artículo 6º de la misma ley. Dichas excepciones, protecciones arancelarias y concesiones se detallan así:

1. Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaiga o recayeren sobre:

- a) Importación de maquinarias, equipos y repuestos para el mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación y laboratorios de la Empresa destinados a sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje; la maquinaria a importar libre de impuestos es la siguiente: Cúpula Nº 3; Gorro para anterior; Torbe splador; Control Foxboro-aire; Slips; Antecrisol; Báscula 1 ton.; Refractario Total; Refractario Antecrisol. Cuchara sobre Ruedas; Cocos para vaciados; 3 pisones neumáticos con manguera; 1 aparato para fabricar matchos 2 c; cajas para tubos de 2 camp; 4 moldes para tubos 2 camp; 2 máquinas de moldeo Osborn. 285J a 1,484 e u; 1 mezcladora Mulbaro con 2 carretillas; y secadora de arena Roger Mod. 107; 1 Compresor de aire 200 CMF; 8 cajas para Moldeo; 20 Jackets de Aluminio 6"; 300 tarimas de Madera; Modelería para Accesorios Sanitarios; Sand Blast de Manguera con cuarto (Fab.